

371R1523

Nº L 160/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 7. 71

REGLAMENTO (CEE) Nº 1523/71 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1971

relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector del lino y del cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (¹), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, para lograr una buena gestión del mercado del lino y del cáñamo, es necesario que los Estados miembros informen a la Comisión sobre el funcionamiento de las diferentes medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1308/70; que, con este fin, algunos datos relativos a la situación de la producción y del mercado así como a las corrientes comerciales del lino y del cáñamo deben ser comunicados periódicamente por los Estados miembros a la Comisión; que, para posibilitar que los Estados miembros efectúen determinadas comunicaciones, conviene prever la obligación, para los productores y comerciantes de fibras, de ofrecer determinadas informaciones a los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo referente a la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

1. Durante el segundo mes siguiente al de la fecha tope fijada para la presentación de la declaración de las superficies sembradas para cada campaña, las superficies de lino destinado principalmente a la producción de fibras, de lino destinado principalmente a la producción de linaza y de cáñamo que se hayan indicado en alguna declaración de las superficies sembradas.
2. Durante el segundo mes siguiente al de la fecha tope fijada para la presentación de las solicitudes de ayuda para cada campaña, las superficies de lino destinado principalmente a la producción de fibras, de lino des-

tinado principalmente a la producción de linaza y de cáñamo para las que se haya solicitado la ayuda.

3. A más tardar, el 31 de marzo de cada año, la relación que sirva de recapitulación de la campaña en curso así como, en su caso, de las campañas anteriores sobre las que no se hayan presentado todavía datos definitivos en los referente a las superficies de lino destinado principalmente a la producción de fibras, de lino destinado principalmente a la producción de linaza y de cáñamo para las cuales, respectivamente:
 - a) se haya establecido el derecho a la ayuda;
 - b) no se haya reconocido todavía el derecho a la ayuda;
 - c) se haya pagado la ayuda.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, al finalizar el tercer mes de cada campaña,

- a) para el lino destinado principalmente a la producción de fibras, el rendimiento medio estimado por hectárea en varilla, en fibras y en semillas de la última cosecha;
- b) para el lino destinado principalmente a la producción de linaza, el rendimiento medio estimado por hectárea en semillas de la última cosecha;
- c) para el cáñamo destinado a la fabricación de papel, el rendimiento medio estimado por hectárea en varilla de la última cosecha;
- d) para el cáñamo destinado a la fabricación de fibras, el rendimiento medio estimado por hectárea en varilla, en fibras y en semillas de la última cosecha;
- e) las cantidades de varilla de origen comunitario de lino destinado principalmente a la producción de fibras que estaban en existencia al finalizar la campaña precedente.

Artículo 3

1. Los productores y los comerciantes de fibras de lino o de cáñamo informarán a los Estados miembros de las cantidades de fibras de origen comunitario que estén en su poder al finalizar cada mes.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 15 de cada mes, la relación que sirva de recapitulación de las cantidades de fibras de origen comunitario almacenadas al finalizar el mes anterior.

(¹) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 15 de cada mes, para el mes anterior, los precios medios que puedan comprobarse a nivel de producción para las calidades de fibras de lino y de cáñamo de origen comunitario más representativas del mercado y para las semillas de lino de origen comunitario.

Artículo 5

En caso de aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 15 de cada mes las cantidades de fibras:

- para las que se haya celebrado un contrato durante el mes anterior,

- para las que haya vencido un contrato durante el mes anterior,
- que estén sujetas a contratos de almacenamiento al finalizar el mes anterior.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en cuanto las tengan en su posesión, todas las informaciones útiles para valorar la situación a fin de aplicar el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1308/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI
